

Constancia. Cali, 08 de septiembre de 2017

A despacho de la señora Juez, oficio allegado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Provea Usted.

KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI

Auto de sustanciación No. 973

Radicación	76001-33-33-016-2015-00191-00
Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Jhon Esneider Anchico
Demandado	Nación – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC

Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

A folio 112 del cuaderno principal obra oficio remitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en respuesta al requerimiento realizado por el Despacho.

Por lo anterior, el Despacho, DISPONE:

PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes el oficio remitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (fl. 112), en respuesta al requerimiento realizado por el Despacho, para que si a bien tiene se pronuncien sobre el mismo, dentro del término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE

Lorena Martínez Jaramillo
LORENA MARTINEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el estado Electrónico No. 148 de
fecha 14 SEP 2017, se notifica el auto que antecede, se
fija a las 8:00 a.m.

Karol Brigitt Suarez Gomez
KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
Secretaria

Constancia Secretarial: A Despacho para trámite de la solicitud de suspensión provisional.
Cali, 08 de septiembre de 2017
Sírvasse proveer.

Karol Brigitt Suarez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil diecisiete (2.017)

Auto sustanciación No. 974

RADICACIÓN	76001-33-33-016-2017-00071-00
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Rest. del Derecho Laboral
DEMANDANTE	Antonio José Montoya Casella
DEMANDADO	UGPP

Ref. Traslado Medida Cautelar

El apoderado judicial de la parte actora mediante escrito acompañado con la demanda y que obra en el cuaderno No. 2, solicita la suspensión provisional de los actos acusados en su demanda en el medio de control de la referencia, por lo cual el Juzgado,

DISPONE

De la solicitud de suspensión provisional, elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, córrase traslado por el término de cinco (05) días a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

Aporte los gastos procesales requeridos en el auto admisorio para proceder a la notificación del presente auto, a la entidad demandada en los términos consagrados en la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE

Lorena Martínez Jaramillo
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

<p align="center">JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI</p> <p>Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>149</u> de fecha <u>11 4 SEP 2017</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.</p> <p align="center"><i>Karol Brigitt Suarez Gomez</i> Karol Brigitt Suarez Gomez Secretaria</p>

Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez la presente conciliación prejudicial recibida por reparto de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 08 de septiembre de 2017.

Karol Brigitt Suarez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio N° 604

Radicación: 76-001-33-33-016-2017-00197-00
Medio de control: Conciliación prejudicial
Convocante: Amparo Jaramillo Galindo
Convocado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto: Aprueba conciliación

I. ANTECEDENTES.

Procede el Despacho al estudio correspondiente para la aprobación de la Audiencia de Conciliación Prejudicial, adelantada ante la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos, por la señora Amparo Jaramillo Galindo, por conducto de apoderado judicial, quien convocó a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el fin de llegar a un acuerdo conciliatorio respecto a un conflicto de carácter económico, relacionado con el reconocimiento y pago de la diferencia resultante de las sumas dejadas de cancelar por concepto de incremento del Índice de Precios al Consumidor.- IPC en las mesadas pensionales devengadas por la convocante.¹

Aceptada la solicitud, la audiencia se llevó a cabo el día 14 de agosto de 2017, se celebró con asistencia de los apoderados judiciales de la parte convocante y convocada. En ella y por cuanto se observó ánimo conciliatorio la Procuraduría de conocimiento, aprobó la conciliación celebrada entre las partes basada en la fórmula conciliatoria presentada consistente en: *"En sesión del comité de conciliación y defensa judicial y del Ministerio de defensa y la Policía Nacional, agenda número 025 del 13 de Julio de 2017 con relación a la propuesta de conciliación donde la actora es la señora AMPARO JARAMILLO GALINDO se decidió conciliar en forma integral con base a la formula desarrollada por la mesa de trabajo del gobierno nacional en materia de reconocimiento por vía de conciliación por índice de precios al consumidor por la cual se presentan (sic) en los siguientes términos: 1- se reajustaran las pensiones a partir de la fecha de su reconocimiento aplicando lo más favorable entre el periodo comprendido entre 1997 y 2004. 2- la indexación será objeto de reconocimiento en un 75%. 3- sobre los valores reconocidos se aplicaran los descuentos de ley. 4- Se aplicara la prescripción cuatrienal en las mesadas pensionales y los aportes en las condiciones de la normatividad especial aplicable a los miembros de la fuerza pública. 5- se actualizara la base de liquidación a partir de Enero de 2005 con*

¹ Folios 08 – 10 del expediente.

ocasión al reajuste obtenido hasta el año 2004. En cuanto a la forma de pago la misma se pagara bajo el siguiente acuerdo: Una vez sea presentada la respectiva cuenta de cobro ante la dirección general de la policía nacional secretaria general la cual deberá ser acompañada entre otros documentos con la copia íntegra y que sea legible de la sentencia o del auto aprobatorio con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago al cual se le asignara turno tal como lo dispone el artículo 35 del decreto 359 de 1995 y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista al momento se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término de los 6 meses sin reconocimiento de intereses dentro de este periodo, se reconocerán intereses al depósito de termino fijo hasta un día antes del pago, se expide la presente a los 13 días del mes de Julio de 2017 de conformidad con lo preceptuado en el decreto 1069 de Julio de 2015 artículo 2.2 ,4.3.1, y 2.4 para ser aportado dentro de la audiencia de conciliación, la presente certificación la suscribe el doctor ARNUDIO SOLIS HENAO secretario técnico del comité de conciliación y defensa judicial, la presente certificación se acompaña con la correspondiente pre liquidación la cual consta de los siguientes datos: Porcentaje de pensión 50% fecha fiscal de pensión 28- 03 - 1993, fecha de requerimiento 3 de Marzo de 2017, efectos discales por prescripción 3 Marzo de 2013, IPC DANE índice final \$137.712,86. Valores a pagar por índice de precio al consumidor, valor capital indexado \$1.807.305,75, por el 75% \$145.710,58, valor capital más el 75% de la indexación \$1.758.735,56 la presente pre liquidación se encuentra contenida en 3 folios por ambas caras y 1 folio por una cara es todo”, propuesta frente a la cual la parte convocante manifestó su aceptación. Por tal razón, la Procuradora Judicial teniendo en cuenta el ánimo conciliatorio presentado por las partes, avaló el acuerdo disponiendo el envío del mismo a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, para efectos del control de legalidad conforme a lo establecido en la Ley 446 de 1998 y Ley 640 de 2001.

II. CONSIDERACIONES.

La Ley 446 de 1998 reguló la conciliación en materia contencioso-administrativa, prejudicial o judicial, en los procesos que se adelanten ante esta jurisdicción. Así, el inciso primero del artículo 70 establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes o apoderados, pueden conciliar total o parcialmente los conflictos de carácter particular y contenido económico.

Significa lo anterior que la conciliación puede llevarse a cabo antes o después de iniciado un proceso contencioso-administrativo, en ejercicio de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y contractual y que puede considerarse como una forma de terminación del proceso, siempre y cuando no se haya proferido sentencia definitiva.

Encontrándose las diligencias para decidir sobre la viabilidad de aprobación de la conciliación prejudicial en estudio, considera la instancia, precisar los requisitos que se deben observar y para el efecto trae a colación, providencia del H. Consejo de Estado, C.P. Dra. OLGA INES NAVARRETE BORRERO, quien sobre el particular señaló (S-2146 del 20-05-2004-S1):

“Ha sido reiterada la jurisprudencia de esta Corporación en cuanto a los requisitos que debe tener en cuenta el juzgador al momento de aprobar una conciliación, cuales son: 1º. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes. 2º. Que las partes estén debidamente representadas. 3º. Que los conciliadores tengan expresa facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio. 4º. Que no haya operado la caducidad de la acción. 5º. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la Administración. 6º. Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas arrojadas a la actuación.”

En efecto, se establece de la jurisprudencia en cita, que la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, se encuentra en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de conflicto, so pena de tornarse fallida la voluntad conciliatoria.

Del análisis del asunto bajo estudio, así como las pruebas allegadas a las diligencias, entre las que se encuentran los documentos que dan cuenta de la existencia de un reconocimiento pensional en cabeza de la convocante liquidado por debajo del Índice de Precios al Consumidor - IPC que se venía realizando de parte del convocado, quien presentó propuesta conciliatoria debidamente sustentada mediante acta del comité de conciliación.

El acuerdo conciliatorio logrado se sustentó en las siguientes pruebas:

- Memoriales poderes legalmente otorgados a los apoderados por las partes convocante y convocada, en los cuales se les confirió expresamente la facultad para conciliar.²
- Derecho de petición del 03 de marzo de 2017, mediante la cual la convocante solicitó a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional que se le reconociera y pagara en forma indexada el reajuste dejado de percibir previsto en la Ley 238 de 1995.³
- Oficio N° S-2017-014764-ARPRE-GRUPE-1.10 del 17 de abril de 2017, suscrito por el Jefe del Grupo de Pensionados de la Policía Nacional, mediante el cual se da respuesta desfavorable a la solicitud realizada por la convocante.⁴
- Copia de la resolución N° 8010 del 31 de agosto de 1993, por medio de la cual se ordena el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a la señora Amparo Jaramillo Galindo con ocasión del fallecimiento del señor Carlos Emilio Montes Quintero.⁵
- Solicitud de conciliación extrajudicial presentada a través de apoderado judicial por la señora Amparo Jaramillo Galindo⁶.
- Copia de la liquidación de la propuesta de conciliación realizada por CASUR.⁷

De los documentos aportados con la solicitud, de los hechos y pretensiones de la misma, esta Agencia Judicial evidencia que los mismos constituyen prueba del acuerdo, que finalmente fue plasmado en acta de conciliación extrajudicial radicada con N° 69611 del 14 de abril de 2017, conciliación llevada a cabo el día 14 de agosto de 2017, por la Procuraduría 59 Judicial I Para Asuntos Administrativos, por lo que la instancia teniendo en cuenta que la conciliación materia de esta providencia se adelantó dentro de los términos de ley, que no se observa causal de nulidad que pudiera afectar lo actuado o invalidar lo acordado y que el acuerdo logrado no lesiona los intereses del convocado, a la luz de lo previsto en el Inciso Cuarto del Artículo 60 de la Ley 23 de 1991, en armonía con el Art. 24 de la Ley 640 de 2.001 y en acatamiento a lo previsto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009 se le impartirá aprobación mediante proveído que tendrá efectos de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.

² Ver folios 1 y 38.

³ Ver folios 8 - 11.

⁴ Ver folios 2 - 3.

⁵ Ver folios 5 - 6.

⁶ Ver folios 13 - 15.

⁷ Ver folios 31 - 34.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial celebrada entre la señora Amparo Jaramillo Galindo, identificada con C.C. N° 31.473.207 a través de apoderado judicial y la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional; conciliación suscrita mediante acta REG-IN-CE-002 con radicación N° 69611 del 24 de abril de 2017 y llevada a cabo el día 14 de agosto de 2017, ante la Procuraduría 59 Judicial I Para Asuntos Administrativos, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EN FIRME esta providencia, las partes deben proceder a hacer efectivo el arreglo logrado en el término estipulado.

TERCERO: SE ADVIERTE que conforme a lo dispuesto en el inciso cuarto del Artículo 60 de la Ley 23 de 1991, en armonía con el Art. 24 de la Ley 640 de 2.001, estas diligencias constituyen cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

CUARTO: EXPÍDASE a costa de la parte convocada, copia auténtica de la presente providencia, de conformidad con el Artículo 114 del Código General del Proceso.

QUINTO: EXPÍDASE Y ENVÍESE copia del auto aprobatorio a la señora Procuradora 59 Judicial I para asuntos Administrativos de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

M.D.M.

<p>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de fecha <u>14 SEP 2017</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.</p> <p> Karol Brígida Suárez Gómez Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio N° 621

Radicación: 76-001-33-33-016-2017-00221-00
 Acción: Cumplimiento
 Accionante: Maribel González Rivera
 Accionado: Municipio de Santiago de Cali

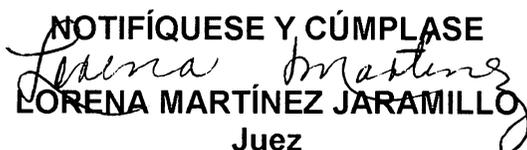
La señora Maribel González Rivera, actuando en nombre propio, presenta acción de cumplimiento consagrada en la Ley 393 de 1998, demanda al Municipio de Santiago de Cali, buscando que se dé aplicación a lo dispuesto en el artículo 817 del Estatuto Tributario y el artículo 166 del Decreto N° 411-00-20-0139 de 2012, expedido por el Municipio de Santiago de Cali.

En efecto, el demandante exige de la demandada la observancia de las citadas normas para que se decrete la prescripción de la acción de cobro del impuesto predial para los años gravables 2006 a 2011 del bien inmueble identificado con el número predial K-06210065000.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 8 y 10 de la Ley 393 de 1997, el Despacho,

DISPONE:

- 1.- **ADMITIR** la presente acción de cumplimiento instaurada por Maribel González Rivera contra el Municipio de Santiago de Cali.
- 2.- **NOTIFÍQUESE** personalmente al Municipio de Santiago de Cali, por intermedio de su representante legal y/o la persona que haga sus veces, si no fuere posible tal proceder, **RECÚRRASE** a la comunicación telegráfica o cualquier otro medio expedito que garantice su derecho de defensa, al tenor de lo establecido en el primer inciso del artículo 13 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 3.- **INFÓRMESELE** a la entidad demandada, que de conformidad con el segundo inciso ibídem, cuentan con el término de tres (3) días siguientes a las notificaciones respectivas para hacerse parte en el proceso, allegar pruebas o solicitar su práctica.
- 4.- **INFÓRMESELE** a las partes que la decisión dentro de la presente acción, será proferida a lo sumo dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de solicitud de cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
 Juez

**JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI.**

Por anotación en el estado
Nº _____ de
fecha 14 SEP 2017,
se notifica el auto que antecede, se fija
a las 8:00 a.m.


Karol Briggitt Suárez Gómez
Secretaría